Friday open

2. Para los suministros de propano a granel:

a) Suministros de propano comercial con contenido hasta el 95 por 100:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 5,50 pesetas kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,70 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2,500 kilogramos: 5,80 peseas/kilogramp.

Para cantidades entre 2,500 y 1,000 kilogramos: 5,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.800 y 500 kilogramos: 6,40 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 6,90 pesetas/kilogramo.

 b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano;

Para cantidades superiores a 10,000 kilogramos: 5,76 pesetes/kilogramo

tas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 5,90 pese-

tas/kilogramo.

Para cantidades entre 5 000 y 2.500 kilogramos; 6,60 pese-tas/kilogramo

tas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1,000 kilogramos: 6,10 pese-

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos: 8,10 pesetus kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 6.60 pese-

tas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos: 7,10 pesetas/kilo-

c) Gas propano desodorizado, exento de azufre:

gramo.

Para cantidades superiores a 10,000 kilogramos: 7,70 pese tas/kilogramo.

Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 7,90 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 5.000 y 2.500 kilogramos: 8,00 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 2.500 y 1.000 kilogramos, 8,10 pesetas/kilogramo.

Para cantidades entre 1.000 y 500 kilogramos: 8,80 pesetas/kilogramo.

Para cantidades inferiores a 500 kilogramos. 9.10 pesetas/kilogramo.

dl Cas propano suministrado a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, as precio de 9,28 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la Renta de Petróleos se establere en una peseta con cincuenta centimos/kilogramo para los suministros del gas propano a granel.

3. Para el gas destinado a las firmas envasadoras de botellas populares, 6.22 pesetas/kilogramo, incluído el canon de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo.

4. Para las botellas populares, los precios siguientes:

Envases de carga neta de gas de más de dos kilogramos hasta tres kilogramos, inclusive: 14 pesetas/kilogramo.

Envasos de carga neta de gas de más de un kilogramo hasta dos kilogramos, inclusivo: 15 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas de más de 0,50 kilogramos hasta un kilogramo, inclusive: 18,50 pesetas/kilogramo.

Envases de carga neta de gas hasta 0,50 kilogramos y menores: 22 pesetas/kilogramo.

Envases populares tipo «camping» de 2,800 kilogramos: 40 pesetas/unidad.

Envases populares tipo -camping- de 0,500 kilogramos: 11 pesetas unidad.

Envases populares tipo «camping» de tres kilogramos: 42 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 2,500 kilogramos: 35 pesetas/unidad.

Envases populares tipo -camping, de 2,250 kilogramos: 32 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de dos kilogramos: 30 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de un kilogramo: 18.50 pesetas/unidad.

Envases populares tipo «camping» de 0,800 kilogramos: 15 pesetas/unidad.

Para los cartuchos irrelienables, los siguientes precios:

Cartucho irrelienable de 200 gramos: 24 pesetas, Cartucho irrelienable de 320 gramos: 38 pesetas, Cartucho irrelienable de 475 gramos: 52 pesetas,

5. Mezcla propano-butano envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos con destino a auto-taxis, a 16,53 pesetas/ kilogramo, incluído el canon de dos pesetas con cincuenta céntimos/kilogramo: 158 pesetas/botella.

Art. 2.º Los precios establecidos para botellas tipo populares, tipo «camping», cartuchos y auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo, Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1793/1973, de 22 de junio, por el que se modifica el artículo 7.º del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, aprobado por Decreto 2700/ 1985, de 22 de julio.

El Decreto de veintidos de julio de mil novecientos sesenta y cinco aprobo el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria, señalando en su artículo séptimo, entre las condiciones para poder participar en las pruebas selectivas para el ingreso en el citado Cuerpo, tener un mínimo de cinco años del ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha en que se hagan efectivos los derechos para la obtención del título de Ingeniero Naval.

La experiencia adquirida desde que se promulgó el citado Reglamento na demostrado que dicho requisito supone una importante limitación para cubrir las plazas vacantos de las que constituye la piantilla del citado Cuerpo, sin que por otra parte tal período de ejercicio profesional constituya mejor garantia para los posibles candidatos a ingresar en el Cuerpo, en relación con el conocimiento de su profesión y actividades a desarrollar en la Administración.

Asimismo, es aconsejable establecer, en congruencia con los restantes Cuerpos Facultativos del Departamento, una misma edad limite para presentarse a las pruebas selectivas.

Estando prevista la revisión total del vigente Reglamento del Cuerpo, pero urgiendo a su vez la convocatoria de nuevas pruebas selectivas para cubrir las vacantes existentes en el mismo, procede la modificación parcial y provisional del precitado Reglamento, sin perjuicio de su futura actualización.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Industria y previa eliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de júnio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Articulo unico. Se modifica el artículo septimo del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria, aprobado por Decreto dos mil setecientos/ mil novecientos sesenta y cinco, que quedará redactado de la siguiente forma:

Las pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, debiendo reunir los aspirantes los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) No haber cumplido cuarenta y cinco años de edad en la fecha en que expire el piazo de presentación de solicitudes.

c) Estar en posesión del titulo de Ingeniero Superior Naval o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de insuancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio de las correspondientes funciones.

el No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas. f) Carecer de antecedentes penales por la Comisión de Delitos Dolosos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1794/1973, de 26 de julio, por el que se crea la Dirección General de Transacciones Exteriorse

Extinguido por Decreto ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, el Organismo Autónomo Instituto Español de Moneda Extranjera y la OCYPE, y atribuídas sus respectivas funciones administrativas al Ministerio de Comercio, se hace aconsejable la creación, dentro de este Departamento, de un

Centro directivo que asuma dichas funciones,

A la nueva Dirección General de Transacciones Exteriores se encomiendan, de una parte, las funciones que implican la autorización o denegación a residentes en España para efectuar transacciones con el exterior de las que se deriven cobros y pagos en pesetas u otras divisas, incluyéndose los créditos vinculados a la importación y exportación—créditos de suministrador y comprador— y excluyéndose en cambio los créditos de carácter financiero, en que la competencia queda atribuída al Banco de España.

Por otra parte, la Dirección General de Transacciones Exteriores deberá asumir las funciones administrativas que la vigente legislación en materia de inversiones extranjeras en Es-

paña y españolas en el exterior conferia a la OCYPE.

Con la creación de este Centro directivo se pretende lograr una unidad de tratamiento de las transacciones exteriores desde un punto de vista orgánico y funcional, en orden a un más eficaz cumplimiento de la responsabilidad de carácter general que sobre la balanza básica de pagos compete al Ministerio de Comercio. Esta unificación orgánica en materia de autorización o control permitirá además una más adecuada reglamentación, por parte de este Departamento, de los aspectos sustantivos y de procedimiento en materia de transacciones exteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de

julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Comercio, Subsecretaria de Comercio, la Dirección General de Transacciones Exteriores, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuídas al Departamento en virtud del Decreto-ley seis, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, y del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres, que lo desarrolla.

Artículo segundo.—La Dirección General de Transacciones Exteriores estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

Uno. Subdirección General de Control y Servicios Administrativos.

Uno. Uno. Servicio de Legislación.

Uno. Dos. Servicio de Control y Asuntos Generales.

Dos. Subdirección General de Transacciones Comerciales e Invisibles.

Dos. Uno. Servicio de Transacciones Comerciales.

Dos. Dos. Servicio de Transacciones Invisibles.

Tres. Subdirección General de Inversiones Exteriores.

Tres. Uno. Servicio de Inversiones Extranjeras.

Tres. Dos. Servicio de Inversiones Españolas en el Exterior.

Tres. Tres. Servicio de Análisis de Resultados.

Artículo tercero.—Se crea en el Ministerio de Comercio la Junta de Inversiones Exteriores, a la que corresponderá formular las oportunas propuestas en los expedientes que hayan de ser sometidos a Consejo de Ministros, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

Dicha Junta estará presidida por el Subsecretario de Comercio, quien podrá delegar en el Director General de Transacciones Exteriores, e integrada por un representante de cada uno de los Ministorios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Tuirsmo, Vivienda, Relaciones Sindicales y Pianificación del Desarrollo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de septiembre, se mantendrá el procedimiento especial de tramitación de los expedientes; si bien, cuando sean elevados a la Junta para su deliberación, actuarán como ponentes los representantes de los Ministerios directamente integrados por razón de la materia.

La Dirección General de Transacciones Exteriores asumirá la Secretaría de la Junta de Inversiones, así como los servicios de registro y la tramitación de los expedientes a que se refiere el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, previa la aprobación de la Presidenica del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, para desarrollar lo que en el presente Decreto se dispone.

Articulo quinto —Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo que por este Decreto se establece.

Articulo sexto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1795/1973, de 5 de julio, por el que se modifica el de 13 de julio de 1972, que regula la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

La disposición final primera del Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, autorizó al Gobierno para acordar, a propuesta del Ministro de la Vivienda, las modificaciones necesarias en la estructura y funcionamiento de los Organos centrales y periféricos y de los Organismos autónomos del Departamento, para mejor cumplimiento de los cometidos atribuídos a éste.

Con tal finalidad se promulgó el Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio, así como la Orden ministerial de diecinueve de octubre del mis-

mo año, que lo desarolla.

El propósito de lograr una más racional distribución de las funciones y cometidos asignados a la Subsecretaría y Secretaría General Técnica del Departamento, a la par que una mayor celeridad en las actuaciones, aconseja promulgar el correspondiente precepto legal que, modificando el Decreto de trece de julio de mil novecientos setenta y dos, permita la consecución del fin propuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuatro punto dos del Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

Dos.—Dependen directamente del Subsecretario:

- a) Con nivel organico de Subdirección General:
- Inspección General.
- Oficialia Mayor.
- Subdirección General de Personal.